



El traductor público, el idioma nacional y la lengua materna: vulnerabilidad y derechos

La ausencia de un intérprete oficial en la instancia judicial de la legítima defensa se hace evidente y grave cuando un acusado no entiende la lengua en la cual se lo acusa de un delito, en este caso, el castellano. El autor de este exhaustivo artículo reflexiona acerca del papel del traductor público como garante del «ejercicio efectivo de los derechos de entender y ser entendido como un derecho humano inmanente». También demuestra cómo se violan derechos fundamentales al no designarse a los únicos profesionales capaces de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho de entender y ser entendido que el Estado argentino debe cumplir y hacer cumplir. Y concluye: «Sin traductor público no hay derechos, sin derechos no hay justicia y sin justicia no hay Estado democrático de derecho».

Por el traductor público Norberto Caputo, vicepresidente del CTPCBA y responsable a cargo de la Comisión de Lenguas Originarias

Lo social, para los seres humanos, se constituye en el lenguaje. Todo fenómeno social es siempre un fenómeno lingüístico.

RAFAEL ECHEVERRÍA, *Ontología del lenguaje*



En publicaciones anteriores me referí a casos en los cuales el traductor público matriculado, actuando en calidad de auxiliar de la Justicia y no de mero perito, se constituyó en el único y verdadero garante de la tutela judicial efectiva de los derechos lingüísticos en el marco de un proceso penal; derechos que conforman un bloque de insoslayables garantías constitucionales establecidas no solo por los artículos 14, 16, 18, 19, 33 y 75 —incisos 17 y 22— de nuestra Ley Fundamental, sino además por los Tratados de Derechos Humanos jerarquizados con idéntico estándar luego de la reforma de 1994.

Así, entre los fallos citados podemos recordar *Vázquez Quiroga*, *Milciades Ramón* y *otro s/ Homicidio simple*, con cita del voto

—lamentablemente, en minoría— de la entonces jueza María Laura Garrigós de Rébora (Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, 28 de marzo de 2018).

En ese caso, no obstante los contundentes argumentos de la nombrada magistrada, la nulidad planteada por la defensa de Vázquez Quiroga respecto de la condena de su asistido a siete años de prisión, con fundamento en la falta de un intérprete del idioma guaraní —lengua del imputado—, no tuvo acogida favorable por parte de los otros dos jueces que integraron la Sala —García y Bruzzone— y que declararon la nulidad, pero basándose en otros motivos.



Esta vez, el análisis que propongo es en relación con otro fallo, en el marco de la Causa N.º 69.680, caratulada *M. B., R. s/ Recurso de casación*, resuelto con fecha 29 de diciembre de 2016.

El tribunal que intervino fue la Sala VI del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Ricardo R. Maidana y Mario Eduardo Kohan.

Los antecedentes del caso eran realmente graves, puesto que se trataba de una condena a la «pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo, en concurso real», sentencia dictada el 28 de octubre de 2014, contra Reyna Maraz Bejarano (R. M. B.), por el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial de Quilmes.

En resumen: condenaron a R. M. B. —ciudadana boliviana— por haber matado a su pareja mientras este dormía y por haberle robado una suma de dinero en poder de aquel, todo ello en complicidad con otra persona.

Contra ese pronunciamiento, la defensora oficial general interpuso recurso de casación que dio lugar a la intervención de la Sala VI.

De los argumentos de la defensa para impugnar la condena, a los fines de este análisis, quiero poner de relieve el que se refiere a la refutación del fundamento del Tribunal Oral según el cual R. M. B. incurrió en «mendacidad al afirmar no dominar el idioma castellano». También es relevante —por su compromiso idiomático— el que cuestiona la decisión del mismo tribunal en relación con la entidad otorgada a la declaración del menor de edad —quichuaparlante— hijo de la víctima y la imputada para sustentar la condena.

Admitido el recurso formalmente, el primer voto recayó en el juez Ricardo R. Maidana.

Antes de introducirse en la cuestión de fondo, el citado magistrado se pronunció sobre las condiciones personales de la imputada. Así, manifestó:

[Esas condiciones] la ubican dentro de los denominados «grupos vulnerables», siendo que esta pertenece a una comunidad indígena, es quechua parlante [...], víctima de violencia de género dentro del ámbito conyugal, analfabeta [...], y es inmigrante —con escasos recursos económicos— del Estado Plurinacional de Bolivia, lugar en donde habitaba en una comunidad cuyas diferencias estructurales, organizacionales y culturales son imposibles de obviar a los efectos de la presente.

Por esa razón, estimó: «[T]odo ello merece un tratamiento diferenciado y supone incorporar perspectivas específicas, tal como lo dispone la Constitución Nacional y la normativa de derechos humanos incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno».

En ese sentido, entendió necesario referirse a la contextualización sociocultural de R. M. B., puesto que consideró que ello no puede resultar un detalle menor, especialmente cuando se trata de una causa cuya pena impuesta ha sido de prisión perpetua.

En ese orden de ideas sostuvo que, conforme surge de las constancias del expediente, «la imputada es originaria del Estado Plurinacional de Bolivia, perteneciente al Pueblo Indígena Quechua cuya lengua lleva ese mismo nombre (kichwa), habiendo vivido la mayor parte de su vida en una zona rural cercana a un poblado llamado Avichuca», así como también que «vino a la Argentina, a Buenos Aires y luego a Florencio Varela, menos de un año antes de ocurrido el hecho en cuestión, junto a sus dos hijos K. y F., por decisión de su pareja L. S. V., quien ya vivía aquí».



El traductor público, el idioma nacional y la lengua materna: vulnerabilidad y derechos

Y concluyó:

R. M. B. fue trasladada de una cultura diversa, con idiosincrasia, valores y forma de vida distintos a los occidentales predominantes en nuestra nación. Y, justamente, es en el entendimiento de la diversidad que el derecho debe actuar buscando la integración y compatibilización de sus normas al crisol y multiplicidad de culturas que habitan en la República Argentina.

El juez sostuvo:

Las obligaciones internacionalmente asumidas por el estado argentino a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22), establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes, pero también en la administración de justicia y sus operadores.

Y consideró:

[S]on especialmente aplicables a las particularidades de esta causa y tienen jerarquía constitucional los siguientes artículos: 2.1, 14 y 26 del PIDCP [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]; 1.1 y 8 de la CADH/Convención Americana, y 1 y ss. de la ICERD [Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ONU, 1969. Ratificada por la República Argentina por Ley 17722, jerarquizada constitucionalmente en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional].

Partiendo de la definición del artículo primero de la ICERD, el magistrado sostuvo que «discriminar es también no contextualizar las circunstancias particulares de una determinada persona cuya concepción y formación sociocultural es totalmente diversa a la imperante en el ámbito que nos ocupa». De esto colige lo siguiente:

La falta de abordaje acerca de las circunstancias particulares de R. M. B. en el contexto de la administración de justicia en materia penal, han generado una clara discriminación hacia su persona que no hace más que sembrar de dudas la objetividad de la sentencia acerca de su culpabilidad frente al hecho en cuestión.

Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Así, mencionó y analizó la causa *López Álvarez vs. Honduras* (sentencia del 1.º de febrero de 2006), caracterizada por la presencia de miembros de la comunidad garífuna como imputados.

En este caso, la CIDH señaló:

«[L]a lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura», por lo que la limitación al

ejercicio de la libertad de hablar la lengua implica en muchos contextos, como el que nos compete, una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, incompatible con la garantía prevista en la CADH, a la vez que constituye un acto discriminatorio contra la persona [...], frente a tal limitación, el Estado tuvo responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, y de la igualdad ante la ley. [La negrita me pertenece].

Asimismo, citó el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, ventilado en la Comisión de Derechos Humanos y referido a los obstáculos que enfrentan particularmente las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y la discriminación étnica (sentencia del 31 de agosto de 2010), al que comparó con la situación de la imputada R. M. B.

El magistrado afirmó que en este caso:

[L]a Corte IDH estableció que **la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales puede implicar un trato que no tome en cuenta la situación de vulnerabilidad de la persona, basada en su idioma y etnicidad, resultando en un menoscabo de hecho injustificado al derecho de acceder a la justicia, lo que inevitablemente perjudica también el derecho de defensa.** [La negrita me pertenece].

Asimismo, mencionó la causa *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (CIDH, sentencia del 27 de junio de 2012), en la que se estableció que «el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención».

Y específicamente con referencia a la República Argentina, citó al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la causa *LNP vs. Argentina*, que involucró al Estado en el actuar discriminatorio y sin perspectiva social y cultural de la administración de justicia, al juzgar un hecho de abuso sexual.

En este caso:

[E]l Comité también **consideró como una violación del estado al derecho de acceso a los tribunales en condiciones de igualdad, que el proceso fuera desarrollado íntegramente en español, idioma con el que los testigos, la víctima y los imputados tenían problemas de comunicación** (Comité DDHH-ONU, 2011). [La negrita me pertenece].



El juez de Casación expresó:

Similar a lo sucedido en las circunstancias de la presente causa, se puso fuertemente en duda la credibilidad de la niña —en el caso R. M. B.—, víctima de violencia sexual, a punto tal que, luego del análisis de la causa, el Comité emitió un dictamen en el que estableció que el Estado Argentino violó una serie de normativas internacionales, con jerarquía constitucional, y concluyó que tal violación se produjo debido a la existencia de discriminación basada en la condición de niña de la víctima y su etnicidad (Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 18 de julio de 2011, Comunicación n° 1610/2007, CCPR/C/102/D/1610/2007). Asimismo, el Comité consideró «que el trato recibido por esta [la menor víctima de la etnia Qom-Toba] en la comisaría de policía y en el puesto médico justo después de haber sufrido la agresión, así como durante el proceso judicial» y «las varias irregularidades acaecidas [en este]» significaron que el estado, ante su falta de refutación de las acusaciones, «[violó] el derecho de la autora a acceder a los tribunales en condiciones de igualdad».

Por último, el juez Maidana citó el informe temático («Tercer informe: La justicia y los derechos indígenas», 2004) elaborado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, en relación con el acceso a la justicia por parte de quienes pertenecen a pueblos originarios.

El sentenciante expresó que este informe da cuenta de que, «en muchos países, los pueblos indígenas no disfrutan de igualdad de acceso al sistema de justicia y que, una vez ingresados a este, suelen ser objeto de diversas formas de discriminación, malos tratos y violencia, afirmando que las mujeres y niños indígenas son los más afectados».

Reprodujo textualmente la conclusión del Relator en cuanto a que, en gran parte de los Estados miembros y signatarios de diversos instrumentos internacionales para su protección, «la falta generalizada de acceso al sistema oficial de justicia debido a la discriminación directa o indirecta profundamente arraigada en contra de los pueblos indígenas, es un rasgo importante de las deficiencias en la protección de los derechos humanos».

El informe destaca, según el juez Maidana:

[L]a falta de acceso a la justicia y la discriminación dentro de su administración, se deben muchas veces al aislamiento físico y a la falta de medios de comunicación en las zonas indígenas, pero también a la ausencia de recursos públicos que sean suficientes para establecer un sistema judicial eficaz en el que se tengan en cuenta las necesidades de las comunidades indígenas.

Esto sería indicativo de que «la cultura jurídica oficial de un país no está adaptada para hacer frente al pluralismo cultural y que los valores dominantes de una sociedad tienden a ignorar, olvidar y rechazar las culturas indígenas».

Por último, el juez puso de relieve «que el informe subrayó la particular discriminación y prejuicios que sufren los indígenas en el sistema de justicia, especialmente en la justicia penal, y la situación de desventaja especial de mujeres, jóvenes y niños».

Además, el magistrado hizo expresa mención de la «Observación General 13 (OG.) del citado Comité de Derechos Humanos de la ONU (U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154, 1984)» y dijo:

Esta OG., que interpreta el artículo 14 del PIDCP sobre administración de justicia, establece que, a pesar de la complejidad de su texto, la finalidad de todas sus disposiciones «es garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías» (párr. 1).

Luego de manifestar que todas las circunstancias descritas en los documentos internacionales que citó precedentemente se replican en la causa en estudio, el juez Maidana expresó sobre la condenada:

R. M. B. pertenece a una comunidad indígena, cuya vida se formó en una cultura distinta en la que, a modo de ejemplo, las controversias se esclarecen mediante la figura del Corregidor y no a través de un sistema de justicia igual o similar al argentino, circunstancia que posibilita afirmar su gran desconocimiento de la cultura imperante en este territorio y, en consecuencia, la coloca en una situación de desventaja y vulnerabilidad cuya obligación de remediar corresponde únicamente al estado argentino mediante las distintas instituciones públicas tales como la administración de justicia.



El traductor público, el idioma nacional y la lengua materna: vulnerabilidad y derechos

Y destacó:

A todo ello aduno que **la normativa y jurisprudencia internacionales califican como pauta discriminatoria grave la imposibilidad de una persona de expresarse en su lengua originaria, especialmente en circunstancias en las que esta se encuentra de alguna u otra forma involucrada en un proceso de justicia.** [La negrita me pertenece].

Con cita de la OG 13, el juez señaló que esta norma «más específicamente establece que **la primera de las garantías mínimas de un proceso penal,** previstas en el párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP, refiere al **derecho de toda persona a ser informada, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada contra ella**» (la negrita me pertenece).

En la causa analizada por el Tribunal de Casación, surge:

[L]a imputada tuvo serias dificultades para comunicarse en su lengua originaria —quechua— durante gran parte de la instrucción penal preparatoria en la que estuvo privada de su libertad, es decir, en el contexto de un proceso penal ajeno a la cultura en la que ella desarrolló la mayor parte de su vida, afectando inevitablemente los derechos antes citados de acceso igualitario a la justicia, no discriminación, igualdad ante la ley, a ser oída y de defensa, entre otros. [La negrita me pertenece].

De ello se sigue que, tal como lo sostuvo el juez de Casación:

R. M. B. estuvo privada de su libertad y sin un intérprete designado formalmente desde el 20 de noviembre de 2010 hasta el 5 de septiembre de 2013 [...]. No puede soslayarse la situación, pues pone de manifiesto que no se trata de una circunstancia aislada en la causa, sino que se advierten la presencia de prejuicios socioculturales y falta de análisis del contexto culturalmente diverso de quienes se encuentran involucrados. [La negrita me pertenece].

Por eso colige que «[l]a ausencia de un análisis contextualizado **afectó especialmente a la imputada en su condición de integrante mujer de una comunidad quechua, migrante, con poca instrucción, carente de recursos** e impide establecer que en la sentencia haya habido un abordaje integral de las cuestiones correspondientes» (la negrita me pertenece).

El juez entendió que lo propio sucedió en la etapa del juicio oral:

[E]n donde **se observa la falta de comprensión cabal del idioma castellano** por parte de algunos testigos que claramente no entienden, por ejemplo, el significado de ciertas preguntas que efectúa la defensa a

la testigo F. S. acerca de la contextura física de R. [...] y a la testigo N. M. B., quien oportunamente solicitara declarar en quechua, acerca de la detención de R. y también de su estado físico de salud. [La negrita me pertenece].

El voto del juez Maidana prosiguió:

La República Argentina, además del cúmulo de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y suprallegal, es signataria y ha ratificado una serie de instrumentos internacionales referentes a los derechos de los pueblos originarios, instrumentos cuya finalidad principal es revertir la situación de vulnerabilidad y discriminación a la que dichas comunidades han sido sometidas por décadas, para lograr finalmente su igualdad en los distintos ámbitos públicos y privados de la sociedad.

Entre los instrumentos mencionó los Convenios 107 (de 1959) y 169 (de 1991) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), y concluyó que «la normativa internacional y nacional adoptada por el estado argentino busca la igualdad legal como elemento necesario para una igualdad real y fáctica que destruya los viejos paradigmas de superioridad cultural y, en consecuencia, de discriminación».

Luego de realizar un pormenorizado análisis de la perspectiva de género y la situación de la imputada con respecto a la violencia sufrida, el juez Maidana abordó el aspecto de la sentencia en crisis que está relacionado con la credibilidad que el Tribunal Oral le ha otorgado a la imputada, y que fue motivo de agravio presentado por su defensa.

Remitiendo a su análisis previo —que ya reproduce con fidelidad anteriormente—, para el magistrado:

[S]e evidencia una contextualización sociocultural y de género insuficientes en referencia a la acusada, que inevitablemente conduce a la formación de ciertos prejuicios sobre ella y cuyo resultado **es una ausencia de credibilidad sobre su manejo del idioma castellano y acerca de la violencia de género de la que fuera víctima** y, en consecuencia, **sobre su versión de lo ocurrido la noche del hecho en cuestión.** Es decir, tal presunción de mendacidad acerca de sus circunstancias personales influye en la construcción de su culpabilidad como coautora de la muerte de quien fuera su pareja. [La negrita me pertenece].

Finalmente, refirió que «entendió el Tribunal que la imputada comprende y puede expresarse perfectamente en el idioma castellano porque E. S. A., tía de la víctima, dijo que “manejaba los dos idiomas...”».



Sin embargo, del cotejo de las afirmaciones del Tribunal Oral con las constancias del legajo criminal, para el juez Maidana:

[S]urgen serias evidencias que se oponen a lo sostenido y me llevan a concluir lo contrario, es decir, que **la imputada no posee el conocimiento suficiente del idioma castellano como para desenvolverse sobradamente en un proceso penal con un lenguaje científico específico —muchas veces incluso desconocido e inentendible para personas cuya lengua originaria es el castellano— y, de este modo, transmitir sus pensamientos, comprender el contexto y ejercer correctamente su Defensa.** [La negrita me pertenece].

Agregó lo siguiente:

Además de que la propia imputada manifestara su falta de comprensión del idioma castellano, la Licenciada Liliana Beatriz Camarón, en el debate oral declaró que, durante las entrevistas que mantuvo con la imputada, **recurrió muchas veces a la intérprete Frida Rojas por la dificultad que R. M. B. presentaba en el entendimiento del lenguaje castellano** y del sentido de las preguntas que la profesional le efectuaba. [La negrita me pertenece].

Lo mismo refirió respecto del informe efectuado por la doctora Karina Bidaseca, en el que «se menciona de manera tajante que **la imputada “no hablaba ni comprendía el castellano”**», dependiendo de su pareja, L. S. V., para desenvolverse en cada uno de los aspectos de la nueva vida a la que fue incorporada» (la negrita me pertenece).

En idéntico sentido:

[S]urge del Amicus Curiae presentado por la Comisión Provincial por la Memoria y otras organizaciones especialistas en la materia, que **R. M. B. «no hablaba ni comprendía cabalmente el idioma castellano debido a que es una indígena quechuaparlante, y que se encontraba en el país desde hacía poco más un año y medio»** en el momento en que miembros de dicho organismo provincial la conocieron ya privada de su libertad en la UP. 33 [...]. En dicho documento se explicó que a raíz de tal circunstancia, la Comisión comenzó con las gestiones necesarias para obtener la designación formal de una intérprete. [La negrita me pertenece].

El magistrado entendió lo siguiente:

[N]ingún informe científico es necesario para concluir razonadamente que resulta difícil, sino imposible, que **una persona migrante de una zona rural aislada, originaria de un pueblo indígena quechuaparlante en el que desarrolló la mayor parte de su vida y con ninguna instrucción formal en lengua castellana, pueda dominar lo suficientemente bien aquel idioma como para desenvolverse sin inconveniente alguno en el sistema de justicia argentino.** Es por ello que numerosos tratados y jurisprudencia internacionales de derechos humanos enfatizan en la necesidad de tener una perspectiva multicultural en donde **el mayor problema resulta ser la barrera idiomática.**

La falta de comprensión cabal del idioma castellano (o de cualquier idioma venido el caso) hace que, inevitablemente, la información que se transmite y que se recibe no tenga siempre el significado que los interlocutores le quisieron dar, poniendo en serios riesgos la veracidad de lo transmitido.

Por estas razones, el juez Maidana entendió que «el juzgamiento de R. M. B. está sujeto a patrones culturales y sociales diversos a los suyos», y concluyó:

[E]sto implica una ausencia de perspectiva multicultural, intercultural y de género pues, como ya lo mencionara la Corte IDH y lo establecieron diversos documentos específicos de la materia, **no se puede ni se debe juzgar a una persona aplicando estándares absolutamente distintos a los que esta posee, sino que deben obligatoriamente adoptarse las perspectivas mencionadas (Arts. 8 y 9 del Convenio 169 OIT).** [La negrita me pertenece].

El magistrado sostuvo: «En conclusión, la falta de precisiones surgen como evidentes, imposibilitando concluir con certeza que R. M. B. mintió cuando dijo que hubo un altercado entre las personas mencionadas y que luego derivara en la muerte de L.».

En cuanto al agravio de la defensa referido a la impugnación de la interpretación del Tribunal Oral con respecto a la declaración del menor hijo de la imputada —Kevin— en la Cámara Gesell, el juez Maidana se manifestó en primer término sobre la cuestión idiomática.

El Tribunal Oral resaltó que Kevin se expresó en un castellano perfectamente entendible. Para el magistrado de la Cámara de Casación, tal afirmación resulta insostenible. Sostuvo: «[P]uede evidenciarse, sin dubitación



El traductor público, el idioma nacional y la lengua materna: vulnerabilidad y derechos

alguna, que **el menor utiliza terminología proveniente de su lengua originaria quechua y alterna entre esta y el castellano**, a la vez que utiliza expresiones o vocablos incomprensibles que me permiten afirmar que no puede expresarse con absoluta claridad» (la negrita me pertenece).

El juez Kohan votó en idéntico sentido y, en consecuencia, el Tribunal de Casación resolvió *absolver a la imputada*, por el beneficio de la duda, ya que no encontró certezas acerca de su participación en el homicidio enrostrado y, por ende, operó el principio de inocencia, y se ordenó su inmediata libertad.

Este caso nos lleva a reflexionar sobre la cuestión de las lenguas originarias —o lenguas indígenas, como también se denominan—, pero además en el marco del rol del traductor público en función de lo prescripto en los artículos 3 y 5 de la Ley 20305, de la que el 25 de abril se cumplen cincuenta años desde su sanción.

La cuestión de las lenguas indígenas ha sido abordada por diversos autores en nuestro país, como Ricardo Rojas en su célebre *Eurindia* y Jorge Ábalos en su no menos célebre *Shunko*.

Respecto de este último, vale rememorar su introducción dirigida al lector:

Los niños de quienes aquí te hablaré son changos santiagueños [...]. Responden a otra mentalidad y a otra cultura. Sus vidas están regidas por la superstición y la leyenda. Creeme que hasta tienen una religión que no es la tuya. Es una corriente que circula a la par de la nuestra y que nosotros no vemos. Ellos son otra cosa que nosotros. [...]. No te extrañes que el castellano que pongo en boca de esos changos no sea el castellano-criollo de los cuentos campesinos. He de recordarte que ellos habitan una región comprendida en esa curiosa ínsula situada dentro de nuestra provincia donde se habla el quichua peruano del siglo XVII, lengua general de los indios introducida por los misioneros y colonizadores españoles. Como quizás estos niños hablan bien su idioma indígena, me he creído en la obligación de verterlo a un castellano más o menos correcto.

Otra mentalidad, otra cultura, otra religión. Que circula entre nosotros, pero que no es la nuestra. Otro idioma. Un idioma indígena que no es el castellano, sino el quichua peruano del siglo XVII. Y cuatro siglos después lo siguen hablando. Como decía Ludwig Wittgenstein, en su *Tractatus*: «Los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo». Y, sin embargo, en el siglo XXI se los juzga con parámetros de otro mundo y sin un traductor público-intérprete que garantice sus derechos.

Eso me recuerda a Pirandello, cuando uno de sus *Seis personajes en busca de autor* —«El Padre»—, quien pretende dar su versión de los hechos con sus propias palabras para defenderse de la acusación que en su contra hizo «La Hijastra», dice:

Cada uno en su interior posee su propio mundo de objetos. ¿Pero cómo nos vamos a entender si mis palabras encierran el sentido y el valor de las cosas tal como las siento en mi interior y quien las escucha les otorga el sentido y el valor que tienen para él? Creemos entendernos pero nunca lo hacemos.

Y se está refiriendo al entendimiento dentro de la misma mentalidad, de la misma cultura, en definitiva, del mismo mundo, de la misma lengua materna, donde el traductor público-intérprete no es imprescindible.

Y eso me reporta a Barbara Cassin —la autora de *Elogio de la traducción*— cuando nos señala en *Más de una lengua* que la lengua materna:

Es la lengua que hablamos, en la que nos bañamos al nacer; la lengua que nos rodea en casa, en familia [...]. Algunos de ustedes tienen quizá, dos lenguas maternas, [...] porque la lengua de su madre y la de su padre no son la misma. O bien porque la lengua que habla su familia y en la que están inmersos está ligada de manera inmediata a [...] la lengua del país en el que están, aquella en la que les hablan.

La lengua materna es entonces, para esta filósofa francesa, aquella (o aquellas) en la que nacimos y no es la única posible. «Es la que nos acompañará [...] toda la vida, la lengua en la que soñamos. ¿Alguna vez se preguntaron en qué lengua sueñan?», nos interroga. Y nos remite a Derrida en *El monolingüismo del otro*.

Al referirse a la traducción, Cassin sostiene: «Para pasar de una lengua a la otra, tenemos que pasar de un mundo a otro, hay que atravesar un foso». Y afirma que «una lengua no es simplemente un medio para comunicarse: es también una cultura, un mundo de frases, de ritmos que difieren».

El quechua o quichua, conocido como quechua sureño, en quechua *urin qhichwa* o simplemente *qhichwa*, es una lengua indígena oficial a nivel nacional en Bolivia, país de origen y proveniencia de la imputada —y condenada después absuelta— Reyna Maraz Bejarano. El quechua o quichua también se habla —pero sin ser idioma oficial en la Argentina— en la provincia de Santiago del Estero, la cuna de *Shunko*.

En nuestra ley de ejercicio profesional y creación del CTPCBA se estableció —hace ya cincuenta años— que la función del traductor público, que además se encuentra autorizado a desempeñarse como intérprete, es la



de traducir del «idioma extranjero al idioma nacional y viceversa».

¿Es el quichua un idioma extranjero o es considerado parte del idioma nacional? ¿Cuál es realmente el «idioma nacional» al que refiere el artículo 5 de la Ley 20305? ¿El castellano? ¿El español? ¿Existe? ¿En qué norma está regulado o definido?

En ese sentido, no puedo más que respetuosamente disentir de la tesis elaborada en la obra *Más de 555 millones podemos leer este libro sin traducción. La fuerza del español y cómo defenderla* —en particular, la perteneciente a Ricardo Ávila, titulada «El español sin traductores para más de 500 millones»—, que no contempla que no sea el castellano, reconociendo tácitamente la inexistencia del idioma español, «[e]se idioma que nos acompaña desde la cuna hasta el cementerio, ese idioma con el cual pensamos, soñamos, amamos, discutimos y nos ponemos de acuerdo: ese idioma que nos permite comunicarnos en Europa y en América entre 500 millones de hispanohablantes». Milciades Ramón Vázquez Quiroga y Reyna Maraz Bejarano, con su guaraní del Paraguay y su quichua de Bolivia natales precolombinos, respectivamente, dan fe, junto con nuestro *Shunko*, de que tal afirmación no es cierta en la libertad de la pluralidad lingüística y cultural. También lo desmienten Cassin y Derrida. Por cierto, no «hablamos la misma lengua», como pretende Santiago Muñoz Machado, porque no es cierto que el castellano sea la lengua principal de América. Por el contrario, comparto lo expresado por Lola Pons Rodríguez en *El árbol de la lengua*:

Cuando nos olvidemos de la idea de que a un país le ha de corresponder una sola lengua; [...] cuando las lenguas no sean ni la jaula ni el ariete. Entonces nuestra cultura lingüística corresponderá a las inmensas capacidades de nuestra lengua. Entonces, y solo entonces, estaremos como hablantes a la altura de ese árbol gigante que nosotros mismos hemos creado.

Y los traductores públicos, junto con los demás traductores e intérpretes que no lo son, en franca colaboración con lingüistas, filólogos y juristas, trabajaremos codo a codo para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de entender y ser entendido como un inmanente derecho humano.

Por esa razón, son todos interrogantes planteados en párrafos anteriores los que deben responderse en casos judiciales como el aquí reproducido y comentado, donde,

como vimos, se violan derechos fundamentales por no designarse a los únicos profesionales capaces de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho de entender y ser entendido que el Estado argentino debe cumplir y hacer cumplir como país signatario de Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Es imprescindible, por el rol que desempeña en los procesos penales, el traductor público-intérprete, toda vez que es el único profesional con los conocimientos técnicos, tanto idiomáticos como jurídicos en razón de su rigurosa formación académica, en condiciones de garantizar la efectiva tutela de los derechos lingüísticos de aquellos que por su estado de vulnerabilidad —sean imputados, víctimas o simplemente testigos— tengan la imperiosa necesidad de entender o de ser entendidos, de comprender y de ser comprendidos, en un ámbito donde además de una lengua extraña deban enfrentarse con un lenguaje o jerga especializada como lo es el jurídico.

Esa es la misión fundamental del traductor público-intérprete. Porque, recordemos siempre y hagámoslo valer en todos los ámbitos de nuestras incumbencias profesionales y en particular en el ámbito judicial, sin traductor público no hay derechos, sin derechos no hay justicia y sin justicia no hay Estado democrático de derecho.■